

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Interlocutorio | No. 051 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | AECSA S.A. |
| Demandados | Liliana Maria Valle Ortiz |
| Radicado | 05861 40 89 001 2022 00142 00 |
| Decisión | Ordena seguir adelante ejecución |

Allega el apoderado de la entidad demandante las constancias de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica de la demandada, visibles a folios 11, 12 y 13 del expediente.

A este respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demandada, ii) desde la presentación de la acción se indicó que dicha dirección electrónica se encontraba registrada en la solicitud de crédito hecha por la ejecutada, iii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada y iv) El servidor arrojó la constancia de lectura por parte del destinatario del correo, misma que tuvo lugar el 9 de setiembre de 2022, a las 17:30 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente la señora Liliana María Valle Ortiz, desde el día 14 de septiembre del año inmediatamente anterior, venciéndose el término para proponer excepciones el día 27 de septiembre de año 2022, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La entidad AECSA S.A. identificada con el NIT. 830059718-5, sociedad que actúa en calidad de endosataria, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Liliana María Valle Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.479.248 de Venecia, Antioquia, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 100007983177, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 28 de julio de 2022, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 238 del 6 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado el pasado 14 de septiembre de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré número No. No. 100007983177, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 28 de julio de 2022, a la orden del Banco Davivienda S.A., identificada con Nit. 860.034.313-7, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los respectivos intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia.

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de AECSA S.A con NIT. 830.059.718-5 y en contra de la señora Liliana María Valle Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.479.248 de Venecia, Antioquia, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$72.319.966) como capital incorporado en el pagaré 100007983177 obrante a folio 04 del expediente.

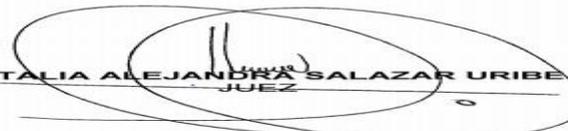
b. Por intereses moratorios, causados desde el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación a la tasa del DTF más 2 puntos efectiva anual, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de tres millones seiscientos quince mil novecientos noventa y ocho pesos (\$3,615,998), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 09 del 3 de febrero de 2023.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario